

Viedma, 6 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"D.A.L. C/ MINISTERIO DE SALUD Y OTROS S/ AMPARO - AMPARO"** (Expediente N° **EB-00005-F-2026**), elevados por el Juzgado de Familia, Civil, Comercial y Minería N° 11 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de El Bolsón, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 04-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Marcos L. Mendez, contra la sentencia dictada el 27-01-2026 por la señora Jueza Paola Bernardini, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por A.D. -en representación de C.D.Á.- y ordenó al Programa Federal Incluir Salud, Unidad de Gestión Provincial, que cumpla en tiempo y forma con la provisión mensual de 240 pañales descartables tipo Grandes de la marca Nocicec conforme fue peticionado. Asimismo, dispuso que deberá acreditar el cumplimiento en el plazo de quince (15) días de notificado, bajo apercibimiento de trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes al Ministerio de Salud y/o de aquellas que la Provincia destine a "Rentas Generales".

La magistrada consideró acreditada la vulneración de los derechos del amparista a partir del informe acompañado por la Coordinación del Programa Incluir Salud, donde se reconoce que los pañales se entregaron en cantidades inferiores a las prescriptas por la médica tratante, debido a la falta de stock de esa talla en las tandas enviadas por Nación a través de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Indicó que aun cuando la Asesora Legal del programa manifestó que se

encontraba en gestión una nueva compra de pañales a través del Ministerio de Salud provincial, el incumplimiento surge de la entrega deficiente correspondiente al mes de diciembre de 2025, cuando se suministraron únicamente 96 pañales de los 240 indicados, conforme la planilla de recepción confeccionada por el Hospital local.

Señaló que la demandada no acompañó copia del expediente administrativo N° 223328-S-2025, circunstancia que impide corroborar si la compra se gestionó de modo previo a la recepción de las tandas de pañales enviadas por Nación o con posterioridad, a raíz de los reclamos efectuados por el beneficiario.

Sostuvo que en función de las reiteradas denuncias de incumplimiento efectuadas en los expedientes judiciales EB-00256-C-2023 y EB-00102-C-2024, la demandada no actuó con la diligencia exigida, toda vez que la falta de entrega de la totalidad de los insumos requeridos afecta la salud y vida digna del beneficiario. Finalmente, destacó que si la Coordinación de Incluir Salud reconoció que puede gestionar directamente la compra a través del Ministerio de Salud, la entrega deficiente por parte de la Agencia Nacional de Discapacidad no constituye un argumento válido para justificar su accionar ni para desligarse de las responsabilidades inherentes al programa.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se haga lugar a la apelación, por entender que no se configuran los requisitos de admisibilidad de la acción, dado que no hubo rechazo de cobertura y existen vías adecuadas para solucionar el reclamo (Movimiento: E0012).

Alega que el Ministerio de Salud informó -a través del Programa Incluir Salud- que la compra de pañales destinados a los beneficiarios se encuentra en trámite a través del expediente N° 223328-S-2025. Señala que la adquisición requiere la intervención de distintas áreas administrativas, proveedores y logística de distribución.

Asevera que el organismo no incurrió en incumplimiento ni en una conducta reticente, sino que activó los mecanismos administrativos necesarios para el aprovisionamiento, con lo cual no se verifica la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que justifique la procedencia del amparo.

Aduce que la decisión es arbitraria, avasalla la división de poderes y vulnera la independencia del organismo, al resolver en sentido contrario al derecho vigente y al Régimen de Contrataciones del Estado que forzosamente debe cumplir su representada,

atento el carácter público de los fondos que administra.

Finalmente, cuestiona el plazo fijado para la entrega de los insumos, por considerar que es de cumplimiento imposible e incompatible con el tiempo razonable que necesita la Administración para la tramitación de la compra.

3. Contestación del recurso:

La amparista, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial María Teresa Hube, solicita que se rechace la apelación, por considerar que la existencia de un expediente de compra no exime al Estado de la entrega oportuna de los insumos (Movimiento: E0013).

Señala que la Provincia no acompañó constancias del trámite administrativo ni precisó cuándo se inició, lo cual no puede ser admitido como justificación frente al incumplimiento denunciado.

Manifiesta que los argumentos esgrimidos en el memorial evidencian la ineficacia del Ministerio de Salud en lograr un sistema de provisión de insumos de por vida. Enfatiza que el reclamo recae sobre pañales descartables que el paciente siempre va a necesitar, ante lo cual se exige que el Poder Ejecutivo instrumente la forma de cumplimiento, de modo tal que no sea necesario acudir a la justicia.

Sostiene que el pedido de ampliar el término fijado para satisfacer la orden judicial resulta falaz, por cuanto el recurrente no especifica cuál sería el "plazo razonable". Por último, refiere que procede aplicar el criterio expuesto en los considerandos del fallo "Lujan" (STJRNS4 Se. 131/25) en cuanto a que no corresponde imponer costas en los supuestos del artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso de apelación, dado que no consigue demostrar el hipotético desacierto en que habría incurrido la magistrada al receptor favorablemente el amparo (Dictamen N° 28/26).

Destaca que es evidente la demora en la provisión de los pañales a la que se vio sometido el destinatario. Estima que los argumentos del apelante no encuentran asidero suficiente al tratar de justificar el proceder de la accionada.

Puntualiza que el fallo ha tenido como norte la extensa normativa constitucional y convencional involucrada, sumado a que cuenta con fundamentación razonada y legal para otorgar andamiaje a la acción (art. 200 de la CP).

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se anticipa el rechazo del recurso deducido, toda vez que los agravios resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Cabe recordar que pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar a la sentencia apelada, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la Jueza fundó la decisión; circunstancias que no se verifican en el memorial.

5.1. En cuanto al agravio que versa sobre la improcedencia de la acción, el apelante no rebate las consideraciones formuladas por la magistrada respecto de la necesidad de contar con los insumos, dado el diagnóstico del paciente y la entrega deficiente por parte de la requerida.

Está acreditado con la documental aportada al inicio que el beneficiario de la acción es una persona de 24 años con discapacidad, diagnóstico de "anormalidades de la marcha y de la movilidad, espina bífida lumbar con hidrocefalo", que requiere pañales en su vida diaria. Asimismo, el certificado expedido por la médica tratante detalla la necesidad de contar con 8 descartables por día -lo cual equivale a razón de 240 por mes-, debido a que realiza actividad física competitiva. Sin embargo, según Remito N° 223/2025 del Programa Incluir Salud, consta que el 10-12-2025 únicamente recibió 96 unidades (cf. Movimiento: I0001).

En el informe (12-01-2026), la Asesora Legal de la Coordinación Incluir Salud del Ministerio de Salud provincial hizo saber que se distribuyó el stock disponible y que al momento de responder el requerimiento, no contaban con la talla solicitada. A su vez, comunicó que se encontraba en curso una nueva compra de pañales a través del Ministerio mencionado, bajo el expediente N° 223328-S-2025. Indicó que el trámite estaba en el Área Contable para realizar la reserva interna, conforme el circuito

administrativo pertinente (Movimiento: E0005).

No obstante, se omitió acompañar constancias que acrediten las circunstancias mencionadas, como valoró la sentencia impugnada. Repárese que no obra ningún tipo de documentación relativa al trámite ni se aportaron precisiones sobre la fecha estimada de entrega, todo lo cual impide evaluar la alegada ausencia de ilegalidad en la conducta de la requerida. Más aun, la nota de Incluir Salud adjunta al memorial (05-02-2026), reitera los mismos términos del informe anterior y también carece de documentación respaldatoria.

Es pertinente señalar que la sola referencia a un trámite general de compra no acredita el cumplimiento de la prestación. Además, no se puede soslayar que el requerimiento del paciente es de larga data y no es la primera vez que se presenta una problemática similar, en atención a que la cuestión fue abordada anteriormente por la Jueza del amparo y también por este Cuerpo (cf. STJRNS4 Se. 64/24 recaída en el Expediente N° EB-00256-C-2023).

Por consiguiente, la presentación recursiva no evidencia motivos atendibles que justifiquen el suministro irregular de los insumos -en una cantidad inferior a la mensual prescripta-, extremo que constituye el fundamento central del pronunciamiento recurrido y no está controvertido, como se anticipó.

En ese contexto, el argumento relativo a la inexistencia de negativa o rechazo no resulta suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por la magistrada, quien entendió razonablemente que la provisión incompleta de pañales afecta la salud y vida digna del paciente, de acuerdo al marco normativo convencional, constitucional y legal invocado.

En virtud de lo expuesto, procede rechazar el agravio toda vez que no se verifica la arbitrariedad del fallo recurrido, el que tiene sustento en los antecedentes de la causa y satisface la exigencia constitucional de ofrecer una motivación razonada y legal (art. 200 de la CP).

5.2. En otro orden, el cuestionamiento por la supuesta vulneración del principio de división de poderes tampoco resulta admisible, en atención a que la resolución impugnada se limita a ordenar la provisión de tales insumos ante el incumplimiento acreditado y tiende a garantizar la calidad de vida, desarrollo e integración de la persona con discapacidad, conforme el ordenamiento jurídico. Esa decisión no implica sustituir

al organismo requerido en el diseño o ejecución de políticas públicas, sino exigir el cumplimiento de la cobertura a la que se encuentra obligado normativamente.

5.3. Por último y con relación al plazo de quince (15) días otorgado para el cumplimiento de la manda judicial, se observa que la presentación en análisis no contiene argumentos que permitan corroborar la irrazonabilidad alegada. Nótese que el apelante si bien alude genéricamente al régimen de contrataciones del Estado, no esgrime un plazo concreto en el cual su representada podría llegar a cumplir la prestación.

Se tiene presente que el Ministerio de Salud -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. No obstante, en las presentes actuaciones no se evidencia la demora razonable que demandan los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio (STJRNS4 Se. 64/24 "Delgado").

Es relevante destacar, una vez más, la falta de acreditación de constancias relativas al expediente de compra, orfandad probatoria que fue considerada por la sentenciante y ni siquiera fue suplida en la presente instancia recursiva, como se adelantó. Adicionalmente, se advierte que el 02-03-2026 la Defensora Oficial denunció el incumplimiento de la sentencia y el Ministerio requerido no contestó el traslado en el término conferido por la magistrada (cf. Movimientos: E0014 e I0013), por lo cual se desconoce el estado actual de la tramitación. En esas condiciones, el agravio no tiene chances de prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 04-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 27-01-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M.

Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 04-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 27-01-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.